

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

VISTOS:

Se reproducen los motivos segundo y quinto a noveno del fallo de casación que antecede;

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que de acuerdo a lo razonado en el fallo de casación, la invalidación de oficio de la sentencia de la instancia por haber sido pronunciada por tribunal incompetente infringió la cláusula compromisoria al entregar el conocimiento de la acción sub lite a la justicia arbitral.

2º) Que la redacción del texto convenido permite determinar la voluntad de las partes, no existe duda que el juez árbitro se encuentra facultado para conocer de la interpretación, ejecución y validez del contrato en la medida que el conflicto de las partes verse sobre dichas materias.

Luego, si lo discutido en estos antecedentes es el cumplimiento del contrato, que excede de tal materia, será el juez de letras quien deba decidir si las partes cumplieron o no las obligaciones adquiridas, razones que no justificaban la invalidación de oficio.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 108 del Código Orgánico de Tribunales, 1545 del Código Civil y 785 del Código de Procedimiento Civil se declara que **se deja sin efecto** la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve que invalidó de oficio la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, rolante a fojas 505 y siguientes.

Conforme a lo anterior, se dispone que una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie derechamente sobre el recurso de apelación deducido por el demandado en lo principal de fojas 506 y siguientes, en contra de la sentencia de primer grado de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que se lee a fojas 505 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Etcheberry.
Rol N° 14.990-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Del Carmen Egnem S., Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., Ministro Suplente Rodrigo Biel M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

